



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe N° 0000270-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OLOG-CVV informa sobre los servicios prestados por el Arqueólogo Lic. Daniel Antonio Mimbela Vallejo con COAPE N° 040452, para la elaboración del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", asimismo informa que dicho estudio se encuentra APROBADO según los contenidos mínimos requeridos en los Términos de Referencia

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos de nuestro país, teniendo la calidad de personas jurídicas de derecho público, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, extendiéndose dicha facultad y responsabilidad a cada una de sus unidades ejecutoras.

Que, mediante Informe N° 000073-2023-GRLL-GGR-GRAG-OP-FIA de fecha 05 de octubre de 2023, el responsable de formulación de proyectos concluye que según Orden de Servicio N° 0000392, se contrató el servicio de especialista en elaboración de Plan de Monitoreo Arqueológico para la formulación del Proyecto de Inversión Pública denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA, DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD". Por el cual, mediante la orden de servicio se realizó el pago de S/. 2,100.00 soles y S/. 3,500.00 soles, haciendo efectivo la cláusula séptima. - Honorarios del Contrato de Locación de Servicios N° 144-2022-GRLL-GGR/GRSA, correspondiente al primer y segundo pago, **quedando pendiente el pago final en la cual se realizará a la presentación de la Resolución de Aprobación de Ejecución del PMA, por la suma de S/. 1,400.00** (Mil cuatrocientos con 00/100 soles)..

Que, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, éste artículo obliga a toda entidad pública a observar la ley de contrataciones y su reglamento.





Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, el estado ha regulado e impuesto determinados procedimientos que buscan contratar en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario.

En ese sentido, la Ley de Contrataciones constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo con fondos públicos.

Que, en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente, con el procedimiento legal aplicable para la formación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante.

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una Entidad Pública, sólo la vinculan válidamente los contratos, ordenes de servicio, facturas y comprobantes similares y aprobados por norma) en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados.

Que, No obstante lo expresado, de ser el caso que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios involucrados en la contratación irregular.

Al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

En virtud de ello, los contratos previstos en el código civil como norma legal que complementa lo establecido en la ley de contrataciones y su reglamento, regula las formas de contratación entre personas naturales y jurídicas, el contrato es definido en el artículo 1351 del Código Civil como: "el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, mediante el cual se constituyen actos bilaterales y que para su





formalidad solamente se requiere la manifestación de la voluntad de personas que cuentan con plena capacidad.

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*.

Que, en esa misma línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Se tiene además, que los documentos que acreditan la ejecución de la prestación o servicio como son el Oficio N° 000091-2023-GRLL-GGR-GRAG-OP e Informe N° 000073-2023-GRLL-GGR-GRAG-OP-FIA, por ende la obligación de la entidad, resultan suficientes para su atención, los cuales han sido considerados como sustento para la emisión del acto resolutivo que reconoce los adeudos, motivo por el cual resulta suficiente a fin de proceder a su pago.

De esta manera, queda claro que la entidad ha obtenido beneficio en la prestación de servicios de personas o profesionales que han realizado un trabajo, si bien no contaban con un contrato formal, debe advertirse que su realización conlleva a la aceptación contractual por parte de la entidad, por lo que la acción por el beneficio obtenido a cambio del esfuerzo de otro, no puede quedar sin la correspondencia de pago, siendo necesario que se ajuste tal reconocimiento o contraprestación a los precios de mercado o que el área usuaria en el caso concreto, previa evaluación determine (costo de la prestación o servicio brindado).

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Responsable de Logística;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la deuda por la suma de S/. 1,400.00 (Mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor del Arqueólogo Lic. Daniel Antonio Mimbela Vallejo con COAPE N° 040452, por la elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico para la formulación del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" de la Gerencia Regina de Agricultura La Libertad.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Planificación y Presupuesto, y responsable de Tesorería la asignación del monto necesario para el cumplimiento de la presente resolución con cargo al presupuesto del ejercicio 2024 y conforme a la directiva vigente.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Administración y Dirección de Planificación el desglose de los documentos originales para el pago correspondiente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

